TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-262/2021 Y SU ACUMULADO PES-366/2021

DENUNCIANTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PEDRO RAÚL SALDAÑA CANTÚ

DENUNCIADO: JUAN ANTONIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA

SECRETARIO: LIC. JUAN JESÚS BANDA ESPINOSA

Monterrey, Nuevo León, a 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Sentencia por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos en su vertiente de vulneración al principio de imparcialidad y neutralidad atribuida al ciudadano Juan Antonio Martínez Rodríguez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Doctor Arroyo, Nuevo León.

CONTENIDO

1. ANTECEDENTES DEL CASO.....2
2. COMPETENCIA.....4
3. CONTROVERSIA.....5
4. ESTUDIO DE FONDO.....7
5. RESOLUTIVOS.....20

GLOSARIO

Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Denunciado:	Juan Antonio Martínez Rodríguez
Denunciantes:	Partido Acción Nacional y Pedro Raúl Saldaña Cantú
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

R E S U L T A N D O:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión diversa.

1.1. a) Proceso electoral local[1]

Inicio de proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
El 7-siete de octubre del 2020-dos mil veinte	**Del 20-veinte de noviembre del 2020-dos mil veinte al 8-ocho de enero**	**Del 5-cinco de marzo al 2-dos de junio del 2021-dos mil veintiuno**	**El 6-seis de junio del 2021-dos mil veintiuno[2]**

b) Registro de la Coalición. El día 16-dieciseis de febrero, mediante acuerdo CEE/CG/019/2021, se resolvió la solicitud de modificación del convenio parcial "Va Fuerte por Nuevo León"[3], integrada por el *PRI* y el *PRD*, para la postulación de la Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos.

c) Registro de Adrián Emilio de la Garza Santos, como candidato a la gubernatura. El día 02-dos de marzo, el Consejo General de la *Comisión Estatal,* aprobó el registro de la candidatura del Estado, mediante acuerdo CEE/CG/038/2021, presentada por la coalición "Va Fuerte por Nuevo León", siendo el candidato el ciudadano Adrián Emilio de la Garza Santos.

d) Registro de Juan Caballero Gaona, como candidato a Diputado Local por el Vigésimo Sexto Distrito en el Estado. El día 06-seis de marzo, el Consejo General de la *Comisión Estatal,* aprobó el registro de la candidatura de diputado local por el Vigésimo Sexto Distrito en el Estado, mediante acuerdo CEE/CG/062/2021, presentada por la coalición "Va Fuerte por Nuevo León", siendo el candidato el ciudadano Juan Caballero Gaona.

e) Registro de Juan José Vargas Rosales, como candidato a Presidente Municipal de Dr. Arroyo, Nuevo León. El día 19-diecinueve de marzo, el

---

[1] Véase el acuerdo del Consejo General de la *Comisión Estatal* relativo al calendario electoral 2020-2021, identificado con el número CEE/CG/38/2020, el cual se aprobó atendiendo las fechas fijadas mediante resoluciones INE/CG188/2020 e INE/CG289/2020, dictados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021 y el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2020-2021 y por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, respectivamente.

[2] A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda.

[3] En fecha 21-veintiuno de febrero, mediante acuerdo CEE/CG/025/2021, se resolvió la solicitud de modificación del convenio de coalición parcial denominada "Va Fuerte por Nuevo León" integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, para postular candidaturas a la Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos.

Consejo General de la *Comisión Estatal,* aprobó el registro de la candidatura de Presidente Municipal de Dr. Arroyo, Nuevo León, mediante acuerdo CEE/CG/089/2021, presentada por el *PRI* siendo el candidato el ciudadano Juan José Vargas Rosales.

1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1.2.1. Denuncia. En fecha 26-veintiséis de marzo, el Partido Acción Nacional, presentó una queja ante la *Dirección Jurídica*, en contra del *denunciado,* por su supuesta asistencia en día y hora hábil, a un evento masivo de carácter proselitista del Gobernador, presidente municipal y diputado local del *PRI,* celebrado el día 22-veintidós de marzo, traduciéndose su actuar en una violación al principio de equidad de la contienda, al utilizar su imagen frente a la ciudadanía, lo que implica un posicionamiento.

Evento que se acredita con las publicaciones efectuadas por el ciudadano Juan José Vargas Rosales, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Doctor Arroyo, Nuevo León, específicamente en su cuenta personal de la red social Facebook.

1.2.2. Admisión. El día 27-veintisiete de marzo, a través del acuerdo dictado por la *Dirección Jurídica* se admitió a trámite la queja interpuesta por el *denunciante*, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.2.3. Medidas cautelares. En fecha 17-diecisiete de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias de la *Comisión Estatal,* declaró improcedente el dictado de las medidas cautelares dentro del presente procedimiento especial sancionador.

1.2.4. Audiencia de pruebas y alegatos. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el día 07-siete de mayo, la *Dirección Jurídica* desahogó la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 372 de la *Ley Electoral*.

1.2.5. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional. El día 15-quince de mayo, la *Dirección Jurídica* remitió a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

1.3. Trámite ante este órgano jurisdiccional

1.3.1. Radicación y turno a ponencia. El día 18-dieciocho de mayo, la Magistrada Presidenta radicó el expediente y lo turnó a la ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Bautista Peña, a fin de que procediera a la elaboración del proyecto.

1.3.2. Acumulación. En fecha 25-veinticinco de mayo, este Tribunal acordó acumular el diverso procedimiento especial sancionador con clave de identificación PES-366/2021 al diverso PES-262/2021, al advertir que los hechos denunciados son los mismos, es decir, por la supuesta asistencia del *denunciado* en día y hora hábil, a un evento masivo de carácter proselitista del Gobernador, presidente municipal y diputado local del *PRI,* celebrado el día 22-veintidós de marzo.

1.3.3. Distribución del proyecto de resolución. En fecha 26-veintiseis de mayo, se circuló el proyecto a fin de que se resolviera en un plazo de veinticuatro horas, acorde con lo establecido en el artículo 375, fracción IV de la *Ley Electoral.*

C O N S I D E R A N D O:

2. FACULTAD PARA CONOCER

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que trata de un asunto en el que se alega la presunta vulneración al principio de imparcialidad e indebida utilización de recursos públicos por parte del *denunciado,* en su carácter de presidente municipal de Doctor Arroyo, Nuevo León, dada su asistencia a un evento proselitista llevado a cabo el día 22-veintidós de marzo, esto en favor de los candidatos a Gobernador y Diputado Local propuestos por la Coalición "Va Fuerte por Nuevo León" y del Presidente Municipal de Dr. Arroyo postulado por el *PRI.*

Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 45, párrafo primero, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*, así como en atención a la jurisprudencia 3/2011[4] emitida por la *Sala Superior*, bajo el rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)".

2.1. Justificación de resolver en Sesión No Presencial. Este Tribunal emitió, en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, el acuerdo 10/2020, en el cual, en su punto de acuerdo primero, adopta como medida extraordinaria, la celebración de las sesiones públicas de resolución de su competencia mediante video conferencia. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

---

[4] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

2.2. Causal de improcedencia

Al comparecer al procedimiento, el *denunciado* señaló que la queja promovida era "frívola".

A fin de definir el destino del planteamiento, es necesario conceptualizar "queja frívola", para ello es útil establecer que el artículo 363, fracciones I, II, III y IV de la *Ley Electoral* define la frivolidad como aquella demanda o promoción en las que se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente; que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En la especie la denuncia refiere hechos, señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los sucesos objeto de su disenso, y se ofrecieron pruebas para acreditarlos.

Estos elementos serán analizados en el estudio de fondo que al respecto se realice, en donde este tribunal determinará si se acredita o no la inobservancia a la normativa electoral local.

2.3. Objeción de pruebas

En el escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, el *denunciado*, objetó el alcance y valor probatorio de los instrumentos aportados por el *denunciante.*

Al respecto, debe **desestimarse** el planteamiento, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma, señalar cuales son los hechos o infracción a los cuales se encuentran dirigidos, así como aportar elementos idóneos para acreditarlas.

En ese sentido, si el *denunciado* se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, el hecho o infracción al cual se encuentran dirigidos, su objeción no es susceptible de ser atendida, con independencia de la calificación que en el fondo realice esta autoridad jurisdiccional.

3. CONTROVERSIA

A continuación, se procede a sintetizar los argumentos expresados por el *denunciante,* así como el *denunciado.*

3.1. Denuncia

Indican los *denunciantes*, que:

- El día 22-veintidós de marzo, tuvo verificativo un evento de carácter proselitista por parte del *PRI,* donde estuvieron presentes los candidatos a Gobernador, presidente Municipal de Doctor Arroyo y Diputado Local;

- Evento que se acredita con las publicaciones efectuadas por el ciudadano Juan José Vargas Rosales, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Doctor Arroyo, Nuevo León, específicamente en su cuenta personal de la red social Facebook;

- El *denunciado* en su calidad de Presidente Municipal de Doctor Arroyo, Nuevo León, acudió al evento en cuestión, con lo que es clara su intención de posicionar ante el electorado a los candidatos del *PRI,* al utilizar su imagen frente a la ciudadanía, implicando un posicionamiento que afecta la equidad de la contienda.

- El evento proselitista fue cubierto a través de un medio de comunicación denominado "El Semanario de Nuevo León", esto en su página de Facebook, mediante una transmisión en vivo, y en la cual se advierte que el *denunciado* tuvo una participación activa en el evento, lo anterior ya que tomó el micrófono y dio unas palabras de apoyo en favor de los presentes en el presídium.

3.2. Defensa

Ahora se procede a establecer los argumentos de defensa esgrimidos por el *denunciado* en el presente asunto.

Como motivos de defensa, el *denunciado*, refiere, que:

- Es cierto que en fecha 22-veintidós de marzo, asistió al evento proselitista de los candidatos a Gobernador, Presidente Municipal y Diputado Local del *PRI,* empero, fue en su carácter de ciudadano y no como servidor público ya que ese día solicitó licencia sin goce de sueldo tal y como se advierte de las probanzas que obran en autos; y,

- Con lo anterior resulta inexistente la intención de posicionar al electorado a los candidatos emanados del *PRI,* por lo que no se violenta el principio de imparcialidad del proceso electoral con aplicación de recursos públicos.

3.3. Fijación de la materia del procedimiento

Este órgano jurisdiccional estima que los planteamientos jurídicos a dilucidar consisten en determinar lo siguiente:

a) ¿De los elementos de prueba que obran en el expediente se encuentra acreditada la existencia del hecho materia de la controversia?

b) ¿Se encuentra demostrado el uso indebido de recursos públicos en su vertiente de vulneración al principio de imparcialidad y neutralidad con la asistencia del *denunciado* al evento motivo de inconformidad?

3.4. Tesis de la decisión

Por cuanto hace a los planteamientos jurídicos a resolver en este procedimiento se estima que:

a) Se acredita la existencia del evento motivo de inconformidad, mismo que fue difundido a través de cuentas en la red social Facebook;

b) Se acredita que la asistencia del *denunciado* al evento proselitista denunciado constituye un uso indebido de recursos públicos en su vertiente de vulneración al principio de imparcialidad y neutralidad.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Pruebas. A continuación, se detallan todas las pruebas que se encuentran en el expediente tendentes a la demostración de los hechos, no así aquellas que versan sobre la personalidad de las partes.

A. Pruebas ofrecidas por los *denunciantes*:

a) Documental pública. Consistente en el acta fuera de protocolo número 100/170,423/2021[5] y anexos que acompaña el Titular de la Notaria Pública número 100, con ejercicio en el Séptimo Distrito Registral en el Estado de Nuevo León.

b) Pruebas técnicas. Consistentes en cinco impresiones a color[6], las cuales obran dentro de su escrito de denuncia; además de un cd-rom que contiene en su interior un video.

---

[5] Visible a foja catorce del expediente con clave de identificación PES-366/2021.
[6] Visibles a fojas once a catorce de autos.

c) Presuncional legal y humana.

B. Pruebas recabadas por la *Dirección Jurídica.*

a) Documental pública. Consistente en la diligencia de inspección practicada por personal de la *Dirección Jurídica*[7], en fecha 26-veintiséis de marzo, mediante la cual se verificó la red social Facebook amparada bajo los siguientes links:

- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=121891576568760&id=102762558481662; y
- https://www.facebook.com/Juan-Vargas-

b) Documental pública. Consistente en la diligencia de inspección practicada por personal de la *Dirección Jurídica*[8], en fecha 10-diez de abril, mediante la cual se verificó un video que se encontraba en la red social Facebook amparada bajo el siguiente link:

- https://www.facebook.com/watch/elsemanariodenuevoleon/

c) Documental pública. Consistente en el oficio[9] y anexos que acompaña, el Secretario de Ayuntamiento del municipio de Doctor Arroyo, Nuevo León, –en contestación al requerimiento vía oficio SE/CEE/822/2021– presentado ante la *Comisión Estatal,* en fecha 15-quince de abril, e informa que:

- El horario de labores del *denunciado* comprende de las 9:00-nueve horas a las 16:00-dieciséis horas, de lunes a viernes;
- Señala la remuneración bruta y neta del *denunciado* con motivo del cargo que ostenta; y,
- El *denunciado* solicitó una licencia sin goce de sueldo para ausentarse de sus labores, esto el día 22-veintidós de marzo.

d) Documental pública. Consistente en el oficio[10] y anexos que acompaña, el Secretario de Ayuntamiento del municipio de Doctor Arroyo, Nuevo León, –en contestación al requerimiento vía oficio CEE/SE/1121/2021– presentado ante la *Comisión Estatal,* en fecha 24-veinticuatro de abril, e informa que:

- La cuenta bajo el nombre "El Semanario de Nuevo León" no está bajo el control del municipio de Doctor Arroyo, Nuevo León, añadiendo que no existe ninguna relación o vínculo.

---

[7] Visible a fojas veintinueve a cuarenta de autos.
[8] Visible a fojas diecinueve a veinte de autos del expediente con clave de identificación PES-366/2021.
[9] Visible a fojas sesenta y tres a sesenta y seis de autos.
[10] Visible a fojas veintinueve a treinta y cuatro de autos del expediente con clave de identificación PES-366/2021.

e) Documental privada. Consistente en el escrito signado por el representante propietario del *PRI*[11], –en contestación al requerimiento vía oficio SE/CEE/823/2021– presentado ante la *Comisión Estatal,* en fecha 01-uno de abril, mediante el cual se desprende que:

- Si tuvo verificativo el evento proselitista de campaña de fecha 22-veintidós de marzo, iniciando a las 13:00-trece horas y concluyendo a las 14:00-catorce horas, y entre sus asistentes se encontraba el *denunciado,* quien participó como militante del *PRI;*

- El evento se llevó a cabo en el centro comunitario del municipio de Doctor Arroyo, Nuevo León, ubicado en la carretera de Dr. Arroyo, Nuevo León a Linares, Nuevo León.

C. Pruebas ofrecidas por el *denunciado.*

a) Presuncional legal y humana.

b) Instrumental de actuaciones.

4.2. Reglas para valorar las pruebas

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral.*

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral.*

TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral.*

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361,

[11] Visible a fojas cincuenta y siete y cincuenta y ocho de autos.

párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral.*

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral.*

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e) de la *Ley Electoral,* en principio, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 cuyo rubro establece: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"[12].

4.3. Hechos probados

En este apartado se da cuenta de los hechos que, en función de la valoración de las pruebas, se tiene por acreditados.

4.3.1. Calidad de las partes involucradas

Es un hecho público, notorio y no controvertido[13], que en el momento de los hechos motivo de inconformidad, el *denunciado,* ostentaba el carácter de Presidente Municipal de Doctor Arroyo, Nuevo León.

4.3.2. Celebración y naturaleza del evento

De las probanzas contempladas en los apartados A, incisos a) y b) y apartado B, incisos a), b) y e) concatenado con el reconocimiento realizado por el propio *denunciado* en su escrito de fecha 06-seis de mayo, se tiene por probado que el

---

[12] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.
[13] De conformidad con el artículo 360, de la *Ley Electoral.*

día 22-veintidós de marzo, entre las 13:00-trece horas hasta las 14:00-catorce horas, tuvo verificativo un evento proselitista en el centro comunitario del municipio de Doctor Arroyo, Nuevo León, ubicado en la carretera de Dr. Arroyo, Nuevo León a Linares, Nuevo León, en el marco de las campañas electorales del proceso electoral del Estado de Nuevo León.

4.3.3. Asistencia y participación del *denunciado*

Resulta un hecho reconocido, y por tanto no sujeto a prueba que el *denunciado,* Presidente Municipal del Ayuntamiento de Doctor Arroyo, Nuevo León, asistió al evento proselitista de fecha 22-veintidós de marzo, celebrado en el centro comunitario del municipio de Dr. Arroyo, Nuevo León, ubicado en la carretera de Dr. Arroyo, Nuevo León a Linares Nuevo León.

4.3.4. Horario laboral del *denunciado*

De la probanza señalada en el apartado B, inciso b), se tiene por acreditado que el horario laboral del *denunciado* comprende de las 9:00-nueve horas a las 16:00-dieciséis horas, de lunes a viernes.

Asimismo, acorde al acuerdo SS/3/2021[14], por el que se determinó el calendario oficial de suspensión de labores para el año 2021-dos mil veintiuno, se demuestra que el día 22-veintidós de marzo, **NO** es un día inhábil.

4.4. Análisis del caso.

Una vez que se ha dado cuenta de los hechos acreditados, lo procedente es analizar si la supuesta asistencia del *denunciado* a un evento proselitista de los ciudadanos *Adrián Emilio de la Garza Santos, Juan Caballero Gaona, y Juan José Vargas Rosales,* actualiza el uso indebido de recursos públicos en su vertiente de vulneración al principio de imparcialidad y neutralidad.

Para ello, en primer lugar, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso; y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales

4.5.3. Vulneración al principio de imparcialidad en el artículo 134, séptimo párrafo de la *Constitución Federal*

La reforma electoral del año dos mil siete, trajo diversos cambios entre los que se encuentran los contenidos en el artículo 134[15] de la *Constitución Federal*

---

[14] Consultable en el portal de internet https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609638&fecha=08%2F01%2F2021

[15] El artículo 43, párrafo sexto de la *Constitución Local*, prevé disposiciones similares, circunscribiendo el ámbito de aplicación a los servidores públicos y propaganda del gobierno estatal y municipal.

estableciéndose lo siguiente:

a) Todo servidor público tiene la obligación de aplicar con **imparcialidad** los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

b) Además, contempló que cualquiera que fuese la modalidad de comunicación utilizada, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada** de cualquier servidor público.

c) Por último, las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación garantizaran el cumplimiento de lo señalado, incluyendo el **régimen de sanciones** a que dé lugar.

Es decir, el artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución Federal* establece, una norma en la cual se contempla que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, protegiendo en todo momento la equidad en la contienda.

Por su parte, el artículo 350 de la *Ley Electoral* contempla que los servidores públicos del Estado y municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos –comprendiendo los económicos, materiales y humanos– que estén bajo su responsabilidad, **sin afectar la equidad de la competencia entre partidos políticos,** estableciendo como sanción por su incumplimiento multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un elemento objetivo necesario, referente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía[16].

La obligación de neutralidad que tiene por finalidad, que no exista una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia entre partidos políticos y candidaturas independientes[17].

Dicho en otras palabras, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como fin

---

[16] Véase el expediente con clave de identificación SUP-REP-163/2018.
[17] Criterio sostenido por la *Sala Superior* dentro del expediente con clave de identificación SUP-JRC-678/2015.

el evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, **incluso su prestigio o presencia o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos** (éstas ultimas entendidas como la persona del servidor público) para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

Además, la *Sala Superior* ha determinado que es necesario tener plenamente acreditado el uso de recursos públicos y la forma en que inciden en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, con el propósito de favorecer a una determinada opción política.

Asimismo, la *Sala Superior* ha establecido que la presencia de un servidor público en un acto proselitista en días hábiles supone el uso indebido de recursos públicos, en atención a la función que realizan, dado que, con el solo hecho de que asistan a los eventos, por sí mismo, constituye una conducta contraria al principio de imparcialidad.

Del mismo modo, se ha considerado que la asistencia de servidores públicos a eventos proselitistas en días inhábiles, no contraviene el principio de imparcialidad, pues se ha reconocido que es una actividad válida amparada por el derecho a la libertad de expresión y los derechos político-electorales[18].

Empero, dicha libertad no es absoluta ni ilimitada, ya que si bien es cierto que el derecho de asociación política (afiliación) y de libertad de expresión, traen aparejadas las posibilidades de que se realicen todos aquellos actos atinentes a la militancia partidista, en el supuesto de los servidores públicos tiene ciertas limitantes, tales como no aprovechar o incurrir en un abuso de su empleo, cargo o comisión para inducir o coaccionar el voto o apoyo en beneficio o detrimento de una determinada fuerza política, sino que atendiendo a su calidad, deben de tener un deber de autocontención, puesto que no se pueden desprender de la investidura, derechos y obligaciones que su posición de servidor público les otorga.

Igualmente, la *Sala Superior,* ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores públicos, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público[19].

---

[18] Véase Jurisprudencia 14/2012, de rubro: ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 11 y 12.
[19] Véase el expediente con clave de identificación SUP-REP-163/2018.

Ello, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, personal a su cargo y jerarquía que tiene cada de servidor público.

En ese sentido, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, tiene su alcance en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que debe garantizarse la prestación del servicio público y que el cargo que se ostenta no se utilice para fines político-electorales (en forma de presión o coacción), sin que ello implique una limitación desproporcionada, injustificada o innecesaria al ejercicio de los derechos fundamentales del servidor público.

4.6. Caso concreto

El *denunciante* refiere que el día 22-veintidós de marzo, el *denunciado* acudió en horario hábil a un evento proselitista de los ciudadanos Adrián Emilio de la Garza Santos, Juan Caballero Gaona y Juan José Vargas Rosales, candidatos postulados por la coalición "Va Fuerte por Nuevo León" -los dos primeros- para los cargos de Gobernador y Diputado Local del Estado de Nuevo León, y el último, candidato a Presidente Municipal de Doctor Arroyo, postulado por el *PRI,* lo que podría actualizar una violación al artículo 134 séptimo párrafo, de la *Constitución Federal.*

4.6.1. Se acredita la conducta de uso indebido de recursos públicos en su vertiente de vulneración al principio de imparcialidad

Este órgano jurisdiccional estima como **existente** la infracción en estudio, respecto al *denunciado,* en su carácter de Presidente Municipal de Doctor Arroyo, Nuevo León, por las siguientes consideraciones:

En primer término, el servidor público denunciado reconoció que asistió al evento de campaña de los ciudadanos Adrián Emilio de la Garza Santos, Juan Caballero Gaona y Juan José Vargas Rosales, candidatos postulados por la coalición "Va Fuerte por Nuevo León" -los dos primeros- para los cargos de Gobernador y Diputado Local del Estado de Nuevo León, y el último, candidato a Presidente Municipal de Doctor Arroyo, postulado por el *PRI,* que tuvo verificativo en el centro comunitario del aludido municipio, ubicado en la carretera de Dr. Arroyo, Nuevo León a Linares, Nuevo León, esto entre las 13:00-trece horas hasta las 14:00-catorce horas, del día 22-veintidós de marzo, situación que por sí misma vulnera el artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución Federal.*

Esto ya que el simple hecho de haber asistido a un evento proselitista en día hábil configura la infracción al principio de imparcialidad, ya que, dada la naturaleza de su encargo, esto es, como titular del poder ejecutivo a nivel municipal en que dispone del poder de mando para ejercer los recursos financieros, materiales y

humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública, influye de manera relevante en el electorado[20].

Es en este sentido que la *Sala Superior* ha establecido que, tratándose del Presidente Municipal, como titular del poder ejecutivo a nivel municipal, representa política y jurídicamente al municipio[21], se ubica en un supuesto en que desempeña actividades de manera permanente y, en consecuencia, tiene restringida la posibilidad de acudir a eventos proselitistas en días hábiles[22], en cualquier horario.

Además, que, como días de asueto, el aludido servidor cuenta únicamente con los días que la **legislación contemple expresamente como inhábiles, o los que por acuerdo del máximo órgano colegiado del ayuntamiento se declaren como tales,** en los que sí estaría permitido asistir a eventos proselitistas, siempre que no haga uso de recursos públicos.

Por otra parte, en la tesis L/2015, emitida por la *Sala Superior* de rubro: ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES[23], se establece que cuando los servidores públicos se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días.

En este tenor, conviene destacar que el Secretario de Ayuntamiento del municipio de Doctor Arroyo, Nuevo León, informó que el *denunciado* labora en el período comprendido de las 9:00-nueve horas a las 16:00-dieciséis horas, de lunes a viernes, y el evento de mérito, tuvo verificativo a las 13:00-trece horas hasta las 14:00-catorce horas, del día 22-veintidós de marzo, lo que se traduce en que el *denunciado* asistió al evento proselitista en un día hábil.

Por otra parte, se encuentra demostrado que el evento fue de carácter proselitista, pues así fue reconocido por el propio representante propietario del *PRI* ante la *Comisión Estatal,* al señalar que se trató de un acto de campaña, lo cual puede ser robustecido con las probanzas allegadas por el *denunciante,* así como de la diligencia de inspección practicada por personal de la autoridad investigadora, en la cual que se recabó imágenes y un video, donde se observa el evento en cuestión, además de que se escucha una canción donde se pide el

---

[20] Criterio sostenido en el SUP-REP-163/2018.
[21] Véanse los artículos 34 y 35 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.
[22] Véase el criterio emitido por la *Sala Superior* dentro del expediente con clave de identificación SUP-JRC-13/2018.
[23] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 56 y 57.

voto en favor del *PRI* y de su candidato a la Presidencia Municipal de Doctor Arroyo, Nuevo León.

Asimismo, el Presidente Municipal denunciado **reconoce que acudió al evento en cuestión,** sin embargo, manifiesta que no ocurrió en su calidad de servidor público, sino como ciudadano ya que gozaba ese día de licencia sin goce de sueldo.

Dicha participación se robustece con el video contemplado en las probanzas contempladas en el apartado A) inciso a) y apartado B, inciso b), proporcionadas por el ciudadano Pedro Raúl Saldaña Cantú y recabado por la autoridad investigadora, en el cual aparece el *denunciado* haciendo uso de la voz, al identificársele expresando unas palabras sosteniendo lo que parecer ser un micrófono.

Ahora bien, en cuanto al contenido de las expresiones que realizó durante el evento, el *denunciado* no controvierte el contenido del video que fue aportado por el ciudadano Pedro Raúl Saldaña Cantú, y el cual fue certificado por la autoridad sustanciadora mediante la diligencia de inspección de fecha 10-diez de abril, de la cual se le corrió traslado con todas las constancias del expediente y del cual se pueden desprender las siguientes frases:

"...Pues muy buenas tardes, sin duda nuestro partido sabe postular los mejores hombres y las mejores mujeres, y prueba esta que aquí están nuestros candidatos, vamos a darle un fuerte aplauso como se lo merecen, aquí en Doctor Arroyo los recibimos con los brazos abiertos. Quiero agradecer primeramente... puro PRI, puro PRI. Quiero agradecer, primeramente y presumir, mi presidente Heriberto, con tu permiso, aquí puedes vera hombres y mujeres que día con día batallan, dan la batalla por el PRI, dan la cara al ciudadano, nosotros trabajamos constantemente, no cada 3 años, no improvisamos, aquí tenemos líderes naturales, líderes receptores, líderes de colonias, líderes de manzana y que esta gran estructura es la que respalda a nuestros candidatos, téngalo por seguro que con toda eta estructura, el día 6 de junio ***nuestros candidatos saldrán triunfantes, para gobernador Adrián de la Garza, para diputado local, nuestro amigo Javier Caballero y desde luego, aquí en nuestro municipio, Juan Vargas Rosales,*** *vamos a hacer cuatro de cuatro. Y el otro cuatro, no se los menciono, pero aquí lo estoy viendo, aquí lo estoy viendo y sé que vamos a salir triunfantes. No quiero extenderme mucho nada mas quiero decirles algo, Javier Caballero, compañero mío en las dos ocasiones como alcalde, Javier Caballero es una persona de trato sensible, de trato humilde, gente que viene desde abajo, vamos a darle la confianza, vamos a darle la oportunidad y estoy seguro que no nos va a fallar, como algún otro nos falló en un momento. Quiero decirles que nuestro amigo Juan Vargas, campesino, de origen campesino, gente que conoce las necesidades de campo, gente que viene desde abajo pero no eso le quita la experiencia, la gran oportunidad que ha tenido de servicio público por eso, vamos a echarle la mano a nuestro amigo Juan Vargas, para alcalde de Doctor Arroyo. Y que decirles de nuestro amigo Adrián de la Garza, algunos, así como un servidor, tuvimos la oportunidad de saber cual e su trayectoria, es una persona que también viene de abajo, que no se le dio nada fácil, como procurador, fue uno de los que*

mas dieron la cara en la seguridad cuando nuestro Estado estaba en pésimas condiciones en cuanto a seguridad, pero no fue un procurador de escritorio, fue un procurador que anduvo a pie, que anduvo trabajando en el campo y eso, nos da un gran respaldo del gran servicio que tiene hacia la comunidad. Y luego, la gran oportunidad de ser alcalde, si no es de las ciudades mas importantes a nivel nacional, de la ciudad mas compleja como lo es Monterrey, la ganó una vez y la volvió a ganar dos veces, que quiere decir eso, que tiene respaldo, que tiene conocimiento, sobre todo tiene la entrega hacia con la ciudadanía. Adrián siéntete seguro, nosotros aquí puedes ver cómo estamos unidos, nuestro partido se distingue por ser incluyente, por tener las puertas abiertas para la gente que se quiere incluir y nosotros te vamos respaldar porque queremos un aliado en el gobierno, queremos una persona sensible, una persona que vuelva a bajar los programas para el campo, para las amas de casa, queremos un gobernador que nos baje los proyectos y que no tenga excusas como actualmente los tienen, yo creo que esa eres tu la persona indicada, por eso no tengan miedo, aquí en el sur, principalmente en Doctor Arroyo, con el líder Juan Espinoza, con toda la gente que ven aquí, vamos a sacar adelante a nuestro partido el próximo 6 de junio. Mucho rango, muchas felicidades, vamos fuerte por Nuevo León, vamos fuertes por Doctor Arroyo, vamos fuerte por el PRI…".

Expresiones de las cuales, al no estar controvertidas por el servidor público este tribunal advierte un fuerte indicio que el Presidente Municipal expresó de manera expresa su apoyo a la candidatura de los ciudadanos **Adrián Emilio de la Garza Santos, Juan Caballero Gaona y Juan José Vargas Rosales,** de ahí que, dada la naturaleza del evento de carácter proselitista, en que se tenía como finalidad la obtención del voto de la ciudadanía, se robustece que el servidor público tuvo participación directa y activa durante el evento.

Ahora bien, el hecho de que se encuentre acreditado en autos que el Cabildo otorgó licencia sin goce de sueldo al *denunciado* para ausentarse de sus labores el día 22-veintidós de marzo, no se considera razón suficiente para eximirlo de responsabilidad.

Esto porque ha sido criterio de la *Sala Superior* al resolver los expedientes con claves de identificación SUP-REP-379/2015 y SUP-JDC-439/2017 y acumulados, que la presencia de un servidor público en día y hora hábil supone el uso indebido de recursos públicos, con independencia de que esa asistencia se pretenda justificar con permisos, **licencias,** vacaciones, o incluso el descuento de sus percepciones, ya que tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos que tienen a su cargo, a excepción de los días inhábiles que establezca la norma y/o de descanso que generalmente son los domingos, siempre que no hagan uso de recursos públicos.

Por ende, con independencia de que el aludido servidor público haya obtenido licencia sin goce de sueldo, para ausentarse de sus labores el día 22-veintidós de marzo, no es suficiente para eximirlo de responsabilidad y es insuficiente para generar una excepción a la regla de que no debió asistir a un acto proselitista, puesto que la determinación de cuáles días pueden ser considerados

como inhábiles, no depende de la voluntad de los propios funcionarios, sino que debería encontrarse prevista ordinariamente en la legislación y la reglamentación correspondiente.

Además, porque la solicitud de una licencia sin goce de sueldo, no genera que el servidor público que la solicita pierda el estatus de servidor público, ya que dicha licencia no lo disocia del cargo, ni los electores dejan de identificarlo con tal carácter, pues fue electo de manera popular para ocupar el cargo de Presidente Municipal, **precisamente** en el municipio en que se desarrolló el evento.

En ese sentido, contrario a lo que pretende el Presidente Municipal, no puede considerarse que el 22-veintidós de marzo, resulte un día inhábil para él y, por consiguiente, que sí tuviera permitido asistir al evento de campaña en cuestión, por el simple hecho de contar con una licencia sin goce de sueldo, porque como ha quedado expuesto ese día es considerado como hábil.

En consecuencia, con independencia de que dicho servidor público contara con licencia sin goce de sueldo para ausentarse de sus labores el día 22-veintidós de marzo, ello no le exime de responsabilidad, por lo que se determina **existente** la infracción en estudio.

5. Calificación de la falta e individualización de la sanción

Se acreditó y demostró la responsabilidad de:

- El Presidente Municipal de Doctor Arroyo, Nuevo León, por el uso indebido de recursos públicos en su vertiente de vulneración al principio de imparcialidad y neutralidad, derivado de su presencia en un evento proselitista celebrado el día 22-veintidós de marzo, es decir, en un día hábil.

Lo que sigue ahora es calificar su falta e individualizar la sanción:

- **Se deben considerar el cómo, cuándo y dónde** *(circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, así como las como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).*

- El *denunciado,* Presidente Municipal de Doctor Arroyo, Nuevo León, acudió el día 22-veintidós de marzo, a un evento proselitista que se celebró a las 13:00-trece horas hasta las 14:00-catorce horas, en el centro comunitario del municipio de Doctor Arroyo, Nuevo León, ubicado en la carretera de Dr. Arroyo, Nuevo León a Linares, Nuevo León, donde estuvieron presentes candidatos a la Gubernatura, Diputado Local y Presidente Municipal de Doctor Arroyo, emanados de las filas del *PRI,* teniendo verificativo en un día hábil para el *denunciado.*

- La conducta desplegada por el *denunciado* se materializó al momento de acudir al evento proselitista en día hábil, esto es, el día 22-veintidós de marzo.
- El *denunciado* realizó dicha conducta de forma intencional, sin embargo, no existen elementos de convicción que demuestren haya sido llevada a cabo de forma dolosa, esto es, premeditadamente, con el ánimo de dañar.
- Los bienes jurídicos que se vulneraron son los de imparcialidad y equidad en la contienda.
- No hay antecedente que esta autoridad sancionara al responsable por la misma conducta.
- De la conducta desplegada por el *denunciado* consistente en acudir al evento proselitista en día hábil se advierte que, con ello, logró el propósito que claramente tenía, pues consistió en posicionar a los candidatos que acudieron al evento ante la ciudadanía.

Calificación de la conducta: **GRAVE ORDINARIA**[24]**.**

A fin de determinar la sanción es aplicable la tesis XXVIII/2003 y la jurisprudencia 157/2005 emitidas por la *Sala Superior* de rubros: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES" y "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO[25]".

Individualización de la sanción:

El artículo 350 de la *Ley Electoral* establece:

"…Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre partidos políticos.

El servidor público que transgreda la disposición establecida en el párrafo anterior será sancionado por la Comisión Estatal Electoral con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey".

Con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se impone al *denunciado,* Presidente Municipal de Doctor Arroyo, Nuevo León, **una multa de**

---

[24] En las sentencias emitidas por la *Sala Superior* con las claves de identificación SUP-REP-24/2018, SUP-REP-206/2018 y SUP-REP-432/2018 se determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición.

[25] Consultables en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/ y en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

100 UMAS (Unidad de Medida y Actualización[26]), **equivalente a $8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).**

Capacidad económica. Para imponer la multa al *denunciado* se considera la documental pública consistente en el oficio número 27-J/2021, signado por el Secretario de Ayuntamiento del municipio de Doctor Arroyo, Nuevo León, en el cual se establece la remuneración mensual neta que percibe el incoado con motivo del cargo que ostenta; por ello, se considera que la sanción aquí impuesta no afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, empero es suficientemente ejemplar para evitar futuras conductas como la que se sanciona.

Pago de la multa. El *denunciado* deberá de pagar la multa a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado[27], tendiendo un plazo de **quince días** contados a partir del siguiente al que quede firme la sentencia para que pague la multa.

Se solicita a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado que, en su oportunidad, haga del conocimiento de este Tribunal la información relativa al pago de la multa.

Publicación y vinculación[28]. La presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Asimismo, se vincula a la *Comisión Estatal* a través de su *Dirección Jurídica*, para que realice el proceso necesario para la publicación de la presente sanción en su página de internet oficial.

5. RESOLUTIVOS

Por lo anteriormente expuesto se resuelve:

PRIMERO: Se declara **existente la infracción atribuida al ciudadano Juan Antonio Martínez Rodríguez,** en los términos precisados en la sentencia. Motivo por el cual se le impone al ciudadano en comento una multa ascendente a la cantidad

---

[26] El 07-siete de enero, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de 2021-dos mil veintiuno es de $89.62 (ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos 62/100 moneda nacional), cantidad con la que se debe sancionar, toda vez que la conducta se cometió después del primero de febrero de dos mil veintiuno, lo cual resulta acorde con la Jurisprudencia 10/2018 emitida por la *Sala Superior* de rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 23 y 24.

[27] Acorde al artículo 21, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.

[28] Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia.

de **$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).**

SEGUNDO. Gírese oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que haga efectivo, de manera individualizada, el cobro del crédito fiscal al **ciudadano Juan Antonio Martínez Rodríguez,** por la cantidad de **$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)**, en los términos del último considerando de esta resolución.

TERCERO. Publíquese, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Asimismo, se vincula a la *Comisión Estatal* a través de su *Dirección Jurídica*, para que realice el proceso necesario para la publicación de la presente sanción en su página de internet oficial.

Lo anterior en los términos señalados en el último considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada y Magistrados, **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA y CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA,** siendo ponente el segundo de los magistrados mencionados, ante la presencia del licenciado **ARTURO GARCÍA ARELLANO**, Secretario General de Acuerdos que autoriza. **DOY FE.**

LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno. - **Conste.**

- - - Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento electrónico que consta de 21-veintiún fojas fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente PES-262/2021 y su Acumulado PES-366/2021, el cual tuve a la vista. Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno. DOY FE.-

TRIBUNAL ELECTORAL

LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN